

ORDENANZA N°: 160
AÑO: 2010

***El Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Las Varillas
Sanciona con fuerza de
Ordenanza:***

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- A los fines de la aplicación del Artículo 58 de la Ordenanza General Impositiva, establécense los siguientes valores en función de la categoría del inmueble:

Zona microcentro.	\$ 68.10
Primera Zona	\$ 52.90
Segunda Zona	\$ 41.80
Tercera Zona	\$ 30.70
Cuarta Zona	\$ 20.30
Quinta Zona	\$ 14.80

La tasa mínima a la propiedad inmueble establécense en los siguientes importes, por categoría y por año:

Zona microcentro.	\$ 681.00
Primera Zona	\$ 529.00
Segunda Zona	\$ 418.00
Tercera Zona	\$ 307.00
Cuarta Zona	\$ 203.00
Quinta Zona	\$ 148.00

Establécense como tasa única para el Barrio Juan XXIII, por cada unidad habitacional \$ 88.00

El propietario de un inmueble colindante con otro de su propiedad cuyo frente no supere los 10 metros a los fines de esta tasa, abonará por los metros reales de este último inmueble, sin aplicación de los mínimos previstos en los párrafos anteriores.- Exigiendo como único requisito para este beneficio copia de presentación de unificación de cedula extendido por la Dirección General de Rentas.-

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de treinta (30) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

Zona microcentro.	70%
Primera	50%
Segunda Zona.	50%
Tercera Zona.	50%
Cuarta Zona.	40%

Si supera esta base, el resto tributará el 100% de la Tasa.-

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de sesenta (60) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

Quinta Zona.	30%
----------------------	-----

Si supera esta base, el resto tributará según los metros lineales de frente conforme al párrafo que sigue.-

En los inmuebles formando esquina y los que tengan dos o más frentes a calles públicas, para la determinación del tributo se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.-

Artículo 2º.- Para la aplicación del presente Título que grava los servicios comprendidos en el Artículo 59 de la O.G.I., divídase el Municipio en siete (7) zonas, conforme al Artículo 65 de la misma Ordenanza, según el siguiente detalle:

Zona Microcentro: Comprende las calles con servicio de limpieza tercerizado, barrios privados, cerrados, country, similares y Av. Centenario.

Primera Zona : Comprende Paseo del caminante hasta Ruta Provincial N° 13 y toda la zona pavimentada que no estuviese comprendida en Zona Microcentro

Segunda Zona: Comprende las calles con cordón cuneta que no estuviese comprendida en Zona Microcentro , Primera Zona.

Tercera Zona: Comprende Pje. Dip. Ravetti y Pje. Sen. R. de Maghini entre Rivadavia y terrenos Municipales; calle Las Heras entre Rivadavia y V.L.y Planes; calles Entre Ríos y Alte. Brown entre Chile y Tacuarí; calle Paraná entre Alte. Brown y Entre Ríos; Pje Intendente Pardal entre Deán Funes y Maipú; calle Formosa entre Independencia, M. Moreno, Deán Funes y Maipú; calle Córdoba entre Reconquista y Malvinas; calle Malvinas entre Avda. Los Inmigrantes y Córdoba; calle B. Cuggino y Avda. Los Inmigrantes entre Malvinas y Mitre; calle B. Cuggino entre Mitre y calle sin salida; calle General Paz y 9 de Julio entre Avda. Los Inmigrantes y La Pampa; calle Intendente A. Viotti entre Mitre y Jujuy; calle R.E. de San Martín y América entre general Paz y Jujuy; calle L. Lugones entre Terrenos Municipales, Avellaneda; calle Santa Rosa entre Terrenos Municipales; calle Paraguay entre Terrenos Municipales, Avellaneda L.N. Alem; calle Yapeyú y Esquiú entre Avellaneda y R.S. Peña; Pje. Calzolari y Pje. A. Sosa entre Yapeyú y Esquiú; calle J.L. de Cabrera entre L. Lugones y Escribano. L. Morelli; calle Maipú entre 9 de Julio y Terrenos Municipales; calle R.S. Peña entre S. Moncada y Esquiú; calle M. Belgrano y San Lorenzo entre Mendoza y Suipacha; Pje San José , entre calle Cura Brochero; Pje. Misiones entre M. Belgrano y Buenos Aires; calle Mendoza entre San Lorenzo y Uspallata; Pje.

Falucho entre Buenos Aires y Uspallata; calle Buenos Aires entre Cura Brochero y Pje. Misiones, calle Corrientes y Uspallata, entre C. Brochero y calle cerrada; Santa Fe entre Pje. Pbro. Donato Latella, Yapeyú, Fray M. Esquiú – Pje. Juan José Arrarás; Bolivar entre Tucumán y Juan B. Alberdi en un todo de acuerdo al Anexo V.-

Cuarta Zona: Comprende calle Martín Fierro entre Rivadavia y Sarmiento; calle Las Heras entre Tacuari y V.L. y Planes; calle Sgto. Cabral entre Tacuarí y Chile, calle Tucumán; entre Chile y Colón; calle Independencia, entre Chile y Tacuarí; calle Chile entre Tucumán y Sgto. Cabral, calle Paraná, entre Sgto. Cabral y Alte. Brown, Entre Ríos y Las Heras; calle Tacuarí; entre Independencia y Las Heras, calle Intendente Andrés Viotti, entre B. Mitre y Malvinas; calle La Pampa, entre Malvinas y Jujuy, entre avenida Los Inmigrantes su (finalización Barrio Juan XXIII), más las circulaciones de entorno del Barrio Juan XXIII; calle Alvear, Paraguay y Santa Rosa, entre L. N. Alem y G.L. de Cabrera; calle Leopoldo Lugones, entre J.L. de Cabrera, y San Juan, y J.L. de Cabrera entre M.T. Alvear y Leopoldo Lugones, calle Buenos Aires, entre Pje. Misiones y Siupacha; calle Ituzangó y Suipacha entre Escribano Luis Morelli y Buenos Aires; calle Laprida entre Guemes y Cura Brochero; calle Intendente Irazusta, entre calle Sarmiento e H. Irigoyen; Pje. Chubut entre Irazusta y España; Pje. Santa Cruz entre España y Sarmiento; calle H. Irigoyen entre Laprida e Intendente Irazusta; calle Guemes y España entre Intendente Irazusta y Quintas.- Calle Florentino Ameghino, Balbino Zurbano y Pje Juan Roland, entre Chacabuco y Escr. Luis Morelli, calle Escribano Luis Morelli y Chacabuco, entre Florentino Ameghino y Balbino Zurbano; Juan B. Alberdi entre Colon y Chile ; Pje. Dante Panzeri entre Tucumán e Independencia ; Chile entre Tucumán e Independencia en un todo de acuerdo al Anexo VI.-

Quinta Zona: Comprende las calles siguientes a los barrios y loteos con limite en el Ejido Municipal.-

Barrio Juan XXIII: Compreendida entre las calles Salta, Intendente Julio Pueyrredón, Comisionado Manuel Rossetto e Intendente Carlos Alvarez.-

En todos los casos quedan comprendidas ambas aceras.-

La zonificación precedentemente descrita corresponde al Plano del Ejido Municipal, el cual forma parte de la presente Ordenanza; en un todo de acuerdo al Anexo VII.-

CAPITULO II **ADICIONALES Y DESGRAVACIONES**

Artículo 3º.- En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, de conformidad al art. 67 de la O.G.I.y los edificios bajo régimen de propiedad horizontal, con planta baja y más de 2 pisos altos, destinados a vivienda, comercio y/o administración, se abonará la tasa de cada unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, tomando los metros de frente de su ancho máximo. Sobre dicho resultado se pagará el porcentaje siguiente, establecido para cada piso:

Planta baja frente a la calle	100%
Primer Piso con frente a la calle	80%

Segundo Piso con frente a la calle 70%
Tercero y demás pisos con frente a la calle. 60%

Se entiende por unidad habitacional, la que utiliza el grupo familiar para vivir.-
Se entiende por unidad comercial o industrial, aquella destinada a la venta, fabricación, almacenaje y depósito de bienes, mercaderías, o para realizar prestaciones de servicios.-

Los locales de un mismo propietario ubicados en pasajes o galerías, tengan o no frente a la vía pública, tributarán de la siguiente manera: las medidas de sus frentes por los valores fijados para la zona de su ubicación sin tener en cuenta la tasa mínima establecida en el artículo 1º.-

a) Las unidades con frente a la vía pública, abonarán el 100% de la Tasa que le corresponda.-

b) Las unidades que no tengan frente a la vía Pública, gozarán de un descuento del 40% de la Tasa que le corresponda.-

Artículo 4º.- Conforme al Art.68 de la O.G.I., establécese en el cincuenta (50) por ciento la rebaja que corresponde a los lotes interiores allí mencionados.-

Artículo 5º.- Las tasas de los terrenos baldíos se establecen conforme al Art.74 de la O.G.I., y sobre esos importes por metros lineales de frente y por año, se le aplicaran los siguientes recargos:

Zona Microcentro	150%
Primera Zona	120%
Segunda Zona.70%
Tercera Zona.	50%
Cuarta Zona	30%

En el supuesto de terrenos cuyo frente supere los 60 metros lineales, este porcentaje se incrementará en un 100%

Artículo 6º.- La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera, para el caso de que se produzcan loteos con fines de urbanización desde la fecha de su aprobación:

- a. Primer año no se aplicará sobretasa;
- b. Segundo año, el 50% de dicha sobretasa sobre los loteos existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos;
- c. Tercer año, el 100% de la sobretasa sobre los loteos existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.-

Artículo 7º.- No corresponderán asimismo los recargos por baldíos a los adquirentes de terrenos durante los tres (3) años siguientes a contar desde el año en que se produzcan las transferencias inclusive, siempre y cuando se trate de propiedad única.-

Se considerará transferidos únicamente aquellos que posean inscripta en los registros municipales, la correspondiente escritura traslativa de Dominio, o cumplan

los requisitos establecidos en el Art.76 de la Ordenanza 22/84 modificada por Ordenanza 34/93.-

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

Artículo 8º.- La contribución deberá abonarse en cuotas mensuales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota : con vencimiento	el	22-01-2011
Segunda Cuota: con vencimiento	el	22-02-2011
Tercera Cuota: con vencimiento	el	22-03-2011
Cuarta Cuota: con vencimiento	el	22-04-2011
Quinta Cuota: con vencimiento	el	20-05-2011
Sexta Cuota: con vencimiento	el	22-06-2011
Séptima Cuota: con vencimiento	el	22-07-2011
Octava Cuota : con vencimiento	el	22-08-2011
Novena Cuota: con vencimiento	el	22-09-2011
Décima Cuota: con vencimiento	el	21-10-2011
Décima primera Cuota: con vencimiento	el	23-11-2011
Décima segunda Cuota: con vencimiento	el	22-12-2011

Establézcase una bonificación del 5% sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios a la Propiedad aplicable a los contribuyentes que abonen la misma en los vencimientos fijados por el Poder Ejecutivo Municipal y una bonificación adicional del 10% sobre la tasa básica para los que no posean deuda en este tributo.

Artículo 9º.- A los fines de determinar los importes que corresponderán abonar por cada cuota, se dividirán los importes establecidos en el art.1 del presente Título por doce (12)

Artículo 10.- Facúltase al P.E.M. a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

CAPITULO IV **TASA POR SERVICIOS EN CEMENTERIO**

Artículo 11.- Establézcase para las propiedades en el Cementerio, de acuerdo con lo establecido en el Título I - Capítulo IV de la O.G.I., los siguientes valores para el Ejercicio 2010:

d) PANTEÓN	\$	150,00
e) CAPILLA	\$	115,00
c). TUMBA	\$	75,00
d). NICHOS	\$	38,00

Aplíquese para las deudas atrasadas del presente tributo las disposiciones del artículo 26 y subsiguientes de la O.G.I. vigente.-

CAPITULO V **DEL PAGO**

Artículo 12.- La Tasa por servicios en Cementerio deberá abonarse en seis cuotas anuales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota con vencimiento el	18-02-2011
Segunda Cuota con vencimiento el	20-04-2011
Tercer Cuota con vencimiento el	22-06-2011
Cuarta Cuota con vencimiento el	23-08-2011
Quinta Cuota con vencimiento el	21-10-2011
Sexta Cuota con vencimiento el	22-12-2011

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE **QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE** **SERVICIOS.**

CAPITULO I **DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

Artículo 13.- Conforme a lo establecido en el Art.92 de la O.G.I., fijase en el 5%o (cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de las que tengan otras alícuotas asignadas en el mismo.-

Artículo 14.- El importe a tributar resultará del cálculo que se efectúe teniendo en cuenta los ingresos y la alícuota que corresponda para el o los rubros de explotación.

El tributo mínimo a abonar por cada mes del año 2011, será de \$ 95,00.

Los contribuyentes que acrediten su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, como monotributistas, la categoría más baja abonarán mensualmente un monto de \$40,00; las dos últimas categoría abonarán mensualmente un monto de \$ 80,00, el resto de categorías intermedias abonarán mensualmente un monto de \$ 60,00, pudiendo el Poder Ejecutivo incorporar a las presentes categorías a aquellos contribuyentes que estime conveniente.-Para las Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada el monto mínimo mensual a tributar será de \$ 225.00 Comercios o Servicios artesanales sin empleados, denominados pequeños contribuyentes \$ 40.00

Estos importes no serán de aplicación para los contribuyentes incluidos en los artículos 15 y 16 .-

Artículo 15.- Cuando se explotan los rubros que a continuación se detallan, pagarán como impuesto mínimo anualmente lo siguiente:

a. Casas amuebladas y casas alojamiento	\$ 3.600,00
b. Cabarets, Boites, Clubes nocturnos, Whisquerías y similares.	\$18.000,00
c. Confiterías bailables, bailantas y pistas de bailes	\$7.450,00
d. Taximetristas y autos remises, por cada coche	\$1.008,00
e. Transporte escolar local, por cada coche	\$ 430,00
f. Servicios de Lunch que presten servicios en la jurisdicción municipal no encontrándose inscriptos, por cada servicio	\$395,00
g. Agencias o revendedores de autos nuevos o usados.	\$1.500,00
h. Bares nocturnos, Pubs con espectáculos.	\$1.650,00
i. Carritos y otras casillas y/o similares trasladables donde se vendan productos alimenticio”.	\$860,00
j. Desarmaderos en general	\$3.600,00
k. Venta de boleto sports sobre carrera de caballos habilitados con anterioridad a la sanción de la ordenanza N° 75/09.....	\$ 8.400,00

Artículo 16.- Mensualmente las empresas que se detallan a continuación pagarán de la siguiente manera:

a. La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica: Por kilovatio facturado a Usuario Final (incluido alumbrado público en toda la jurisdicción municipal
\$ 0.0044

b. Los bancos y entidades financieras oficiales, privados y otros aprobadas por la Ley N° 21526 de Entidades Financieras, por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, que se encuentre prestando servicio en cada Sucursal, agencia u oficina en la jurisdicción municipal
\$250,00

c. Mutuales y Compañías de Ahorro para la vivienda, por cada empleado que se encuentre prestando servicios \$125,00

d. Las empresas de telecomunicaciones, abonarán el 2,00% (dos por ciento), sobre la facturación .

e. Servicios de alarmas telefónicas y televisión satelital con abono mensual por abonado\$ 1,50

f. Los cabarets, abonarán sobre la facturación mensual el 30 %o

g. Confiterías bailables, bailantas y pistas de baile sobre la facturación mensual el 10%o.

h. Las casas amuebladas o alojamientos por hora, sin discriminar rubro, abonarán mensualmente el 4%.

i. Los servicios funerarios abonarán mensualmente el 6 %o.

j. Las cámaras frigoríficas abonarán mensual el 1%.

k. Los cyber abonarán mensualmente el 5%o de la facturación, con los siguientes mínimos

cybers con hasta 5 máquinas.....\$60

cybers con más 5 máquinas.....\$100

l. Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentaje y otra retribución análoga, el 8%o.

m. Peñas, por cada evento que se realice \$ 50,00 (Pesos cincuenta).

n. Asociaciones, por cada evento que se realice \$ 50,00 (Pesos cincuenta).

CAPITULO II **DE LA FORMA DE PAGO**

Artículo 17.- La contribución establecida en el presente Título se abonará mensualmente por Declaración Jurada, según la actividad desarrollada.-

Dicha DDJJ deberá ser acompañada por fotocopia de la DDJJ mensual del Impuesto al Valor Agregado, Ingresos Brutos o inscripción como monotributista (F 152, F153, F 184) del mes inmediato anterior al que se declare.-

“Establézcase para el pago de la presente Contribución como fecha de vencimiento el día 20 de cada mes o el hábil inmediato posterior en caso de que el mismo sea feriado”.-

Artículo 18.- Los montos mínimos anuales establecidos en los artículo 15, se dividirán en doce (12).-El cociente que resulte de esa operación, será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.-

Artículo 19.- Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Artículo 20.- En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, será de aplicación lo dispuesto en Ordenanza 76/98

Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.-

A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago del doble de la Tasa mínima que corresponda a cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado.-

En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.-

La exigencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.-

Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren mas de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.-

TITULO III **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y** **DIVERSIONES PUBLICAS**

Artículo 21.- A los fines de la aplicación de los Art.115 y subsiguientes del título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el P.E.M. reducir el monto que deben tributar según lo establecido en cada capítulo (con excepción de los establecidos en el Título XIV), cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.-

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE **ESPECTÁCULOS CIRCENSES**

Artículo 22.- Los circos abonarán por fin de semana:

- a. Hasta 500 localidades \$250
- b. Más de 500 localidades. \$440

ESPECTÁCULOS TEATRALES Y CINEMATOGRÁFICOS

Artículo 23.- Los espectáculos teatrales tributarán por día de función \$ 120,00.- En caso de actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura deberá reducirse el 100% la tasa.

BAILES

Artículo 24.- Por cada reunión bailable y/o recitales efectuados en locales propios o arrendados, corresponderá abonar el 6% (seis por ciento) de la recaudación bruta por venta de entradas, con un mínimo de \$700,00. En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el porcentaje a abonar se podrá reducir hasta en un 100% por el P.E.M.- En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 (cien) entradas generales sin perjuicio de las demás sanciones que les pudieran corresponder.- Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea \$ 0,00 (Pesos cero), se abonará por este concepto la suma de \$ 125,00 (Pesos Ciento veinticinco). Dicha suma será el mínimo que corresponda tributar.-

Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos porcentajes del párrafo anterior debiendo, el solicitante, presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento, con un mínimo de \$ 125.00. El poder Ejecutivo Municipal podrá reducir en un 100% el monto a tributar.-

Artículo 25.- Los festivales de danza, y/o espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente, con un mínimo de \$ 50.00.-Las actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura deberá reducirse el 100% la Tasa.-

DESFILES DE MODELOS

Artículo 26.- Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casa de comercio, abonarán por cada desfile, la suma de \$ 125,00. En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el porcentaje a abonar se podrá reducir hasta en un 100%.

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 27.- Los espectáculos deportivos abonarán por cada día la suma de \$ 50,00, con excepción de los siguientes, que abonarán:

a. Competencias de automovilismo	\$ 200,00.-
b. Competencias de karting	\$ 140,00.-
c. Competencias de motos	\$ 200,00.-
d. Competencias de caballos, trote y caninos	\$ 250,00.-
e. Domas	\$ 250,00.-

.- En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el porcentaje a abonar se podrá reducir hasta en un 100%.

PARQUES DE DIVERSIONES

Artículo 28.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por fin de semana, por todo concepto y adelantado.. \$125
Los trencitos u otros medios de transporte para diversión \$ 75

BOCHAS Y SIMILARES

Artículo 29.- Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-

Artículo 30.- Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$ 100,00 .-
Cuando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.-

Artículo 31.- Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$ 100,00.-

CAPITULO II **ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL**

Artículo 32.- A los fines de lo establecido en el Art.124 de la O.G.I., fijense los importes que a continuación se detallan:

- a. Confiterías bailables, por cada día de funcionamiento \$140
- b. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que le corresponde.-

CAPITULO III **DEL PAGO**

Artículo 33.- El pago del tributo legislado en el presente Título, se haría exigible:

- a..Para los comprendidos en los Art. 25, 26, 27 y 28, en forma previa a la realización del espectáculo.-
- b. Los que deban abonarse por adelantado: del 1 al 10 del mes que corresponda.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34.- Por la ocupación de veredas, aceras, calles, espacios públicos, etc., se abonará mensualmente un 20% adicional de la Contribución por Servicio de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, siempre que se encuentre ubicada en Zona Microcentro, Primera Zona. Previo a la ocupación de estos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación.-

Artículo 35.- Por la ocupación del espacio público de cualquier naturaleza se abonará lo establecido en el artículo anterior en los mismos vencimientos que los establecidos para la Contribución por Servicio de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 36.- Los vendedores y compradores ambulantes no residentes en la Ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:

a. Con vehículo automotor por día	\$125,00
por semana	\$320,00
b. Sin vehículo automotor por día	\$ 40,00
por semana	\$100,00
c. Venta de vehículo automóvil y afines	
por día	\$125,00
por semana.	\$320,00

Artículo 37.- En el caso que el vendedor ambulante fije domicilio comercial en esta Ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio-Industria, abonará el importe correspondiente a su categoría incrementado en el porcentaje de ocupación de la vía pública.- Cuando el cobro se efectúa por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, este derecho se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).-

TITULO V **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y** **COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE** **DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL**

Artículo 38.- Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa diaria de \$ 12,80.
Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de \$ 107,80.

TÍTULO VI
TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

Artículo 39.- A los fines de lo establecido en el Art.141 de Título VI de la O.G.I., fijase la Tasa de Inspección Sanitaria animal en el equivalente al sueldo (incluidas las cargas sociales) de dos empleados Categoría 11 del Escalafón Municipal.-

Artículo 40.- La contribución del presente Título se abonará dentro de los 10 días del mes siguiente al de prestación de los servicios gravados.-

Artículo 41.- El régimen de sanciones por infracciones de faena clandestina se regirá por lo dispuesto en la Ord. 8/92..-

TITULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Artículo 42.- Establézcase para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de más de 180 kg. \$ 5.00
- b. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de menos de 180 kg. . . . \$ 5,00
- c. Ganado menor, por cabeza (vendedor) \$ 3,00

Con un mínimo de \$ 600.00 por feria.-

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I.-Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

TITULO VIII
DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 43.- La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constaran todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación.- Los sujetos a la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.-

Artículo 44.- Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas \$ 30,00
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud \$ 25,00

c. Los vendedores ambulantes que utilicen vehículos autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

TITULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES - EXHUMACIONES - TRASLADOS E INTRODUCCIÓN DE RESTOS

Artículo 45.- Fíjese los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En Panteones y Capillas. \$ 50,00
- b. En Tumba y Nichos. \$ 40,00

En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos, previo estudio socio-económico o informe de Asistencia Social Municipal.-

Artículo 46.- Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre y ambulancia \$ 70,00
- b. Por cada coche porta corona \$ 50,00

Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptuados de lo establecido en el Art. 47.-

Artículo 47.- Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio. \$ 45,00
- b. Cuando fueran de Cementerio local a Cementerio de otra Localidad \$ 95,00
- c. Cuando fueran de Cementerios o Localidades vecinas. \$ 95,00

CAPITULO II
CONCESIONES DE NICHOS Y TERRENOS

Artículo 48.- Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovable hasta tres veces:

- a. Nichos en pabellones de primera y cuarta fila . \$1.310,00
- b. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila. \$1.500,00

Dichos importes podrán abonarse en hasta seis (6) cuotas, previo estudio socio-económico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.-

Artículo 49.- Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonarán \$ 340,00 al momento de la concesión.-

Artículo 50.- Para las concesiones a perpetuidad y/o prescripciones adquisitivas de terrenos en el cementerio :

- a. Primera categoría, por m2. \$ 1.125,00
- b. Segunda categoría, por m2. \$ 940,00
- c. Tercera categoría, por m2. \$ 625,00

Cementerio nuevo según ordenanza vigente

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión no pudiendo bajo ningún concepto el contribuyente poseer más de dos terrenos en concesión.-

Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de seis (6) meses, a contar de la fecha del boleto de transferencia.- En caso contrario quedará facultado el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.-

Artículo 51.- En el caso de comprobarse infracción a lo establecido en el Art. precedente, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al décuplo del valor del terreno.-

TITULO X
CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON
PREMIO
HECHO IMPONIBLE

Artículo 52.- El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 1% del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.-
- b. El 2% del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.-
- c. Tómbolas el 1% del monto de las boletas autorizadas.-
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 1% del valor de las boletas sorteables.-
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonará \$ 50,00

EXENCIONES

Artículo 53.- A los fines de la exención establecida en el Art.171º de la O.G.I., se establece como importe la suma de \$ 5000,00. Cuando el organizador de la rifa sea una Institución sin fines de lucro local, podrá eximirse hasta en un 100%.

TITULO XI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 54.- Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo mensual, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por fax:

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos \$ 30,00 siempre y cuando no corresponda a un contribuyente inscripto en Comercio e Industria.-

Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes:

- | | |
|--|------------------|
| a) Publicidad móvil, por mes o fracción | \$ 120,00 |
| b) Publicidad móvil, por año | \$ 240,00 |
| c) Publicidad oral, por unidad y por día | \$ 10,00 |
| d) Volantes o folletos comerciales y/o catálogos | \$495,00 por mes |
| e) Murales por cada 10 unidades de afiches | \$ 18,00 |

TITULO XII
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 55.- Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 70 m2. cubiertos el 1,0‰ (uno por mil), de hasta 100 m2., el 2,5‰ (dos coma cinco por mil), desde 100 m2. en adelante el 5‰ (cinco por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valorará al m2.de superficie cubierta en la suma de \$1.800,00, conforme a las categorías que fija el Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos.-

b. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refaccione.-

c. Para casos de ampliaciones, se considerara la tasa que corresponda sumando la ampliación a la superficie existente.-

d. En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 2‰ (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 1º y 2º

categoría, eximiéndolo de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o sean viviendas únicas encuadradas en la categoría 3º o viviendas denominadas de interés social categoría 3 o 2.-

e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos y a esta Municipalidad ,estarán exentas del derecho de construcción.-

Artículo 56.- Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.-

Artículo 57.- En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentara bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 2% (dos por ciento).-

Artículo 58.- Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2., de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de las calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m2. \$0.094
- b. De 3.751 a 7.500 m2. \$0.054
- c. De 7.501 m2. en adelante \$ 0.031

Artículo 59.- Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán como único concepto \$50,00 . Este importe se incrementará en un 50% para aquellos escribanos que no cumplan las disposiciones de la ordenanza N° 113/2009

Artículo 60.- Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonaran el 8‰ (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.-

Artículo 61.- Por apertura de calzada, por conexiones de agua corriente, obras de salubridad, cloacas, gas natural se abonara por adelantado un derecho de construcción, conforme a lo siguiente:

- a. En calles pavimentadas, por cada uno. \$150,00
- b. En calles de tierra o cordón cuneta, por c/u. . \$ 70,00

Artículo 62.- Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará \$ 50,00

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 63.- Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretare el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de \$625,00

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprobare error u ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de \$375,00

Artículo 65.- Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonaran los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.-
- b. Refacciones o modificaciones, el 3% del valor de la obra, con un mínimo de \$40,00

A los fines del cumplimiento del inciso a., fijase los siguientes valores de obra mínimo:

Panteón	\$15.000
Capilla	\$ 7.500
Tumba	\$ 5.000
Nichos.	\$ 3.125

Artículo 66.- Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.-

Artículo 67.- La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor correspondería al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.-

TITULO XIII
CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y
SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 68.- Fíjense entre el diez y el quince por ciento por kwh., facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 kwh. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el Art.190 - Inciso a) de la O.G.I.- Será facultad de la empresa proveedora de energía eléctrica de la ciudad, variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los topes mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evaluación de los consumos que por alumbrado publico se generan, de modo que no se produzcan desequilibrios financieros en detrimento del Municipio.- Las diferencias producidas entre proveedor de Energía Eléctrica y a favor de la Municipalidad se harán efectivas mensualmente.-

Artículo 69.- A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establézcanse las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-

Artículo 70.- Para la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base \$10,50 más \$0.75 por cada HP o fracción.- Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar.- A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores.- Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Artículo 71.- Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con las siguiente escala:

a. Casa-habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.-

b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de confiterías \$0,75 por cada m2. cubierto de superficie.-

c. Cabarets, night clubes, casinos y casas amuebladas \$15,00 cada metro cubierto.-

d. Construcciones industriales, garajes, galpones, depósitos, etc.:

1. Con cabriadas o sin cabriadas de maderas \$0.75

2. Por estructuras metálicas y hormigón armado \$0.90 por m2. cubierto.-

Quando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Artículo 72.- Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de \$13,00.- Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de Rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y altos parlantes, por cada una.- Cuando la instalación o traslado de estos aparatos de hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100% (cien por ciento).-

Artículo 73.- Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz \$150,00

Artículo 74.- Por cada inspección especial solicitada se abonará:

a. Comerciales e industriales . . . \$60,00

b. Residenciales. \$35,00

Artículo 75.- Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma \$ 0.54 por cada vatio instalado.-

Artículo 76.- Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

- a. Familiar. \$35,00
- b. Industrial. \$95,00

TITULO XIV
DERECHOS DE OFICINA

Artículo 77.- Exímase del pago del tributo por la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial; como así también de cada foja subsiguiente a la primera.-

CAPITULO I
CERTIFICADOS, GUÍAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACIÓN

Artículo 78.- a. Por solicitud de Certificados-guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza se abonará Pesos Uno con cincuenta centavos (\$1,50).-

- b. Por solicitud de Certificados- de transferencias o con consignación de ganado menor, por cabeza. \$3.00
- c. Por solicitud de Certificados-guías de tránsito, por cabeza. \$5.00
- d. Por solicitud de Certificados-guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza. \$5.00
- e. Por solicitud de Certificados-guías de ganado menor hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza. \$3.00

f. Considérense contribuyentes de los importes establecidos en los Apartados 1, 2, y 3, al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar.- Y será contribuyente de los importes establecidos en los Apartados 4 y 5, el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente.-Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivas al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado de guía.-

- g. Por solicitud Certificados-guía de cueros. \$45,00

CAPITULO II

OBRAS PRIVADAS

Artículo 79.- Establézcanse los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:

a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas	\$30,00
b. Por unión de dos o más parcelas formando otra única	\$80,00
c. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante	\$50,00
d. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente	\$75,00
e. Autenticación de antecedentes catastrales	\$30,00
f. Autenticación de planos catastrales aprobados por la comuna	\$45,00
g. Certificación de distancias entre inmuebles	\$45,00
h. Certificación de distancias entre inmuebles que genera actuación profesional:	
1. Por Catastro	\$ 95,00
2. Por verificación en el terreno	\$190,00
i. Fijación de líneas municipales (para loteo)	\$295,00
j. Copia de Certificado de final de Obra aprobado	\$ 25,00
k. Certificado en General	\$ 45,00
l. Venta de copia certificada de planos de propiedades o partic.	\$ 45,00
m. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble	\$ 75,00
n. Solicitud para extracción y renovación de una o varias plantas de acuerdo a Ordenanza Vigente	\$120,00
ñ. Inscripción Catastral	\$ 45,00
o. Solicitud de instalaciones especiales	\$ 45,00
p. Copia de Código de Edificación	\$115,00
q. Sellado por Transf. de propiedades en el cementerio	\$115,00
r. Sellado por Derecho de Construcción General	\$ 75,00
s. Solicitud u otorgamiento de Boleto de Venta de acuerdo Ord. N° 49/90	\$ 55,00

Artículo 80.- Fíjese el importe de la limpieza y desmalezado de terrenos privados:

Por cada prestación de servicio y metro cuadrado.....	\$0,75
---	--------

CAPITULO III **COMERCIO E INDUSTRIA**

Artículo 81.- Estableciendo distintos importes para los casos de inscripción y transferencia con el cese:

a. Inscripción y/o transferencia de comercios	\$ 85,00
b. Cese de comercio	\$ 50,00
c. Anexar y retirar rubros.	\$ 50,00

- d. Traslados. \$ 30,00
- e. Certificados en general. \$ 30,00
- f. Multa por no presentación de habilitación de comercio , doce (12) veces el mínimo que le corresponda tributar en función de la actividad.-

CAPITULO IV
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 82.-

- a. Realización de bailes. \$ 75,00
- b. Los circos abonarán, por permiso en terrenos
 - 1. Municipales \$125,00
 - 2. En terrenos privados. \$ 65,00

CAPITULO V
VARIOS

- Artículo 83.-**
- a. Sellado para licitaciones publicas \$375,00
 - b. Sellado para concursos Públicos de precios \$250,00
 - c. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones \$5 más \$ 0.25 por hoja.-
 - d. Por copia de Documentos archivados \$3.50
 - e. Copias de doc. archivados de más de 3 años . . . \$7.50
 - f. Solicitudes judiciales o extrajudiciales de informes de deudas y/o cualquier otra cuestión, por cada bien. . . \$15.00
 - g. Por cada cedulón que emita por distinta tasas por gasto de franqueo \$1.00
 - h. Comisión por pago con valores de terceros 0,6% sobre el importe del cheque
 - i. Los contribuyentes generadores de residuos patógenos, cuyo promedio mensual de generación de residuos del año 2011 sea:

Igual o superior a 100kg mensuales, abonarán	\$ 359 + \$ 4.75 por Kg Igual
o superior a 20Kg e inferior a 100Kg, abonarán	\$173 + \$ 4.75 por kg
Igual o superior a 5Kg e inferior a 20 Kg, abonarán	\$ 58 + \$ 4.75 por kg
Inferior a 5kg, abonarán	\$ 29 + \$ 4.75 por Kg

Artículo 84.- Fondo Permanente Municipal para la Vivienda:

- a. Por cada cedulón y/o recibo emitido por la municipalidad \$ 1,50
- b. Por evento a las confiterías bailables \$200,00

Artículo 85.-¹ Fondo de Emergencia para Desagües y de Saneamiento ambiental:

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por el municipio	\$ 3,00
Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por la Empresa Municipal Aguas Varillenses	\$ 12,00

Artículo 86.- Programa de reordenamiento canino:

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por Municipalidad de Las Varillas.....	\$0,50
--	--------

CAPITULO VI
RODADOS

Artículo 87.-

a. Adjudicación de patentes de remises , y transporte escolar	\$ 115,00
b. Adjudicación de patentes de taxímetros y radiotaxi . . .	\$ 115,00
c. Patentes Motos.	\$ 75,00
d. Patente cuatriciclos	\$ 75,00
e. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus.	\$ 75,00
f. Duplicado Libre Deuda.	\$ 15,00
g. Transferencia de dominio por cambio de radicación de vehículos automotores y motovehículos que tributen el impuesto Municipal a los Automotores (patente): el 150% del monto de la última cuota que correspondiera abonar del Impuesto Municipal Automotor, con un mínimo para automotores de \$45 y de \$25 para motovehículos	
h. Transferencia de dominio por desarme, robo, hurto o destrucción total de vehículos automotores que tributen el impuesto Municipal a los Automotores (patente) o que se encuentren exentos de pago	\$45
i. Transferencia de dominio por desarme, robo, hurto o destrucción total de motovehículos que tributen el impuesto Municipal a los Automotores (patente) o se encuentren exentos de pago	\$25
j. Transferencia de dominio por cambio de radicación de vehículos automotores que se encuentren exento de pago del impuesto Municipal a los Automotores (patente) \$45 y \$25 para motovehículos exentos.	
k. La inscripción de 0 km o alta por cambio de Radicación de vehículos automotores y motovehículos que tributen el impuesto Municipal a los Automotores (patente): el 68% de la cuota del impuesto Municipal que correspondiera abonar, con un mínimo de \$ 45 y \$25 para motovehículos.	
l. La inscripción de vehículos automotores exento	\$ 45.00.
m. La inscripción de motovehículos exentos	\$ 25.00

La inscripción en caso de Sucesiones será sin cargo.-	
n. Solicitud de Constancia de Libre Deuda.	\$ 20,00
ñ. Certificado en General	\$ 15,00
o. Fotocopia cedulón del Impuesto Municipal Automotor	\$ 10,00
p. Guías de estudio	\$ 15,00

CAPITULO VII BROMATOLOGÍA

Artículo 88.- Libreta de Sanidad	\$ 30,00
Renovación de Libreta de Sanidad (anual)	\$ 25,00
Certificado de Transporte de Sust. Alimenticias	\$ 50,00
Otros Certificados Generales	\$ 25,00
Extravío Libreta Sanidad	\$ 250,00
Duplicado de extravíos	\$ 250,00

TITULO XV CAPITULO I IMPUESTO MUNICIPAL AUTOMOTOR

Artículo 89.- La determinación del Impuesto Municipal a los Automotores sobre los Automotores y Acoplados radicados en esta jurisdicción, se efectuará de acuerdo a las tablas de valuación que anualmente fije la Asociación de Concesionarias de Automotores de la República Argentina. La alícuota a aplicar será la que establezca la Ley Impositiva vigente y sus modificatorias.

Los motovehículos (motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y similares) cero kilómetros (0km.) se valuarán según el valor de la factura, aplicándose la alícuota que fije la ley impositiva vigente y sus modificatorias.

La determinación del Impuesto a los Automotores sobre las motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y similares y automotores modelo 1997 y anteriores, se realizará supletoriamente de acuerdo a las tablas, importes mínimos y escalas establecidas por la Ley Impositiva Provincial que rija para el año 2011, tomándose la valuación al 31/12/2010; estableciéndose que la valuación del respectivo ciclomotor modelo 1999 o 2000, en caso que no estén fijados, se determinará reduciendo un quince por ciento (15%) por año la valuación asignada para el año 2000. Se encontrarán exentos del pago del Impuesto Municipal a los Automotores, los modelos 1988 y anteriores, y los ciclomotores modelo 2000 y anteriores hasta cincuenta centímetros cúbicos, y modelos 1990 y anteriores las demás cilindradas. En ningún caso el importe a abonar por año podrá ser inferior a \$40.00

En el caso de vehículos cero kilómetro (0 Km.) cuyo modelo no se encuentre en la tabla de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), se tomará para su liquidación, el valor de la factura de compra.

Artículo 90.- La falta de pago del Impuesto Municipal a los Automotores, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, hará pasible al infractor de los recargos establecidos en la Provincia hasta tanto lo establezca el Poder Ejecutivo, y de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ordenanza Municipal N° 22/84 (Ordenanza General Impositiva).-

Artículo 91.- Por el otorgamiento de las licencias de conducir previstas en el Código de Transito (Lp. 8.560, Ordenanza 33/04) se abonarán las siguientes tasas:

CARNET	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS
A	\$30,00	\$50,00	\$ 70,00	\$ 95,00	\$110,00
B	\$40,00	\$80,00	\$125,00	\$160,00	\$185,00
C	\$60,00	\$100,00	\$145,00	\$185,00	\$215,00
D	\$60,00	\$100,00	\$145,00	\$185,00	\$215,00
E	\$60,00	\$100,00	\$145,00	\$185,00	\$215,00
F	\$40,00	\$80,00	\$125,00	\$160,00	\$185,00
G	\$30,00	\$50,00	\$ 70,00	\$ 95,00	\$110,00

Los duplicados de licencia serán otorgados previo pago del 35% en concepto de gastos administrativos del valor de la categoría que corresponda, con un mínimo de \$20,00. Las licencias a personas mayores de 70 años, cuya vigencia será de un año, serán otorgadas previo los exámenes correspondientes.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 92.- A los fines de la aplicación de la Contribución sobre la Instalación y Suministro de Gas Natural, fíjese a las siguientes categorías la alícuota del quince por ciento (15%).-

CATEGORÍAS
1. Comercial (Panaderías, Bares, Confiterías, Hoteles, Moteles, Clínicas, Geriátricos y afines)
2. Industrial con consumo hasta 150m ³ /h.

**3. Industrial con consumo mayor a
150 m3/h y Estaciones de Servicio GNC**

CAPITULO III
REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 93.- Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-
A excepción de la celebración de matrimonio el día sábado se fijan los siguientes importes:

- a) de 9 a 12 horas \$ 375.00
- b) de 19 a 21 horas \$ 685.00

CAPITULO IV
ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS E INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 94.- Fíjese los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal por hora:

a. Pala frontal	\$ 150.00
b. Desmalezadora 3 puntos.	\$ 130.00
c. Desmalezadora 3 cuerpos.	\$ 195.00
d. Motoniveladora	\$ 240.00
e. Pala frontal y camión.	\$ 375.00
f. Retroexcavadora	\$ 330.00
g. Pata de cabra con tractor	\$ 150.00
h. Camión	\$ 150.00
i. Camión de tierra.	\$ 200.00
j. Alquiler salón Lorenzo Ortiz.....	\$ 450.00
k. Alquiler Cine – Teatro Colón.....	\$ 2.100.00
l. Alquiler Sala de Máquinas.....	\$ 750.00
m. Alquiler de cartelería.....	\$ 150.00 por semana

En caso de contrataciones de inmuebles periódicas para proyección de películas el importe será de \$ 625,00 por fin de semana.-

En casos de contribuyentes de escasos recursos el P.E.M. esta facultado para reducir estos valores en un 50%(cincuenta por ciento) para las maquinarias y hasta en un 100% (cien por ciento) para alquiler de inmuebles a instituciones de bien público.

CAPITULO V
ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 95.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por P.E.M. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, sin perjuicios de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

- a. Equinos y Bovinos, por día. \$ 175,00
- b. Otros, por día. \$ 80,00

CAPITULO VI **VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO**

Artículo 96.- Los gastos de conducción a deposito y derecho de piso, en caso de vehículos detenidos o secuestrados, se regirán por las disposiciones del Art.101 de la Ordenanza 17/82, modificada por Ordenanza 3/94.-

CAPITULO VII **OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL**

Artículo 97.- Por la ocupación del espacio público municipal, los contribuyentes responsables deberán tributar los siguientes derechos:

- a) Por el tendido de redes eléctricas, el 0,5%o (cinco por mil) del importe neto facturado.
- b) Por el tendido de redes telefónicas, el 1% (uno por ciento) del importe neto facturado.
- c) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial o televisiva, el 1% (uno por ciento) del importe neto facturado.
- d) Por el tendido de acueductos y redes en el subsuelo del dominio público municipal, se abonará el uno punto cinco por ciento (1,5%) de la facturación.-

CAPITULO VIII **LAS RENTAS POR DEPÓSITOS A INTERÉS**

Artículo 98.- Todo interés originado en operaciones de depósito a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, efectuados en Instituciones locales, estatales y privadas, devengará a favor de la municipalidad el derecho percibir el tributo legislado en este capítulo.

Serán contribuyentes las personas individuales y/o jurídicas que constituyan depósito a plazo fijo en instituciones bancarias, crediticias, y entidades mutuales; y éstas se constituirán en agentes de retención que depositaran semanalmente.-

La alícuota se establece en el 2% sobre los intereses para los depósitos en entidades reguladas por la ley 21526 y para los efectuados en mutuales el 1%.-

TITULO XVI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 99.- En la medida que no estuviese sancionado al 1º de Enero de 2011 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de ese año, serán los que surjan de aplicar los valores dispuestos en la presente Ordenanza. El Poder Ejecutivo Municipal estará facultado para modificar las fechas de vencimiento en caso que lo estime necesario.-

Artículo 100.- Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1 de Enero de 2011, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 101.- Comuníquese, Publíquese, dése al R.M.y archívese.-

FECHA DE SANCIÓN: 22/12/10

PROMULGADA POR DECRETO N°

DE FECHA: / /

ANEXO I-

TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CÓDIGO ACTIVIDAD ALICUOTA

EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 - Extracción de piedra, arcilla o arena.-

EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

19100 - Explotación de minas y canteras de sal.-

19200 - Extracción de minerales para abono.-

19900 - Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.-

19901 - Extracción de piedra caliza.-

INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS

20100 - Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.-

20101 - Matarifes.-

20200 - Envase y fabricación de productos lácteos.-

20201- Cremería, fábrica de mantecada queso y pasteurización de la leche.-

20300 - Envase y conservación de frutos y legumbres.-

20500 - Manufactura de productos de molino.-

20600 - Manufactura de productos de panadería.-

20700 - Ingenios y refinerías de azúcar.-

20800 - Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panadería).-

20900 - Industrias alimenticias diversas.-

20901 - Fábrica de fideos secos.-

20902 - Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).-

INDUSTRIA DE BEBIDAS

21100 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.-

21200 - Industrias vinícolas.-

21300 - Fabricación de cerveza y malta.-

21400 - Fabricación de bebidas no alcohólicas y agua gaseosas.-

FABRICACIÓN DE TEXTILES

23100 - Hilado, tejidos y acabado de textiles (desmonte, enriado, macerado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).-

23200 - Fabricas de tejidos de punto.-

23300 - Fábricas de cordaje, sogas y cordal.-

23900 - Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.-

FABRICACIÓN DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES

24100 - Fabricación de calzado.-

24300 - Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.-

24400 - Artículos confeccionados de materiales, textiles, excepto prendas de vestir.-

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES

25100 - Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajos de madera.-

25200 - Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.-

25900 - Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.-

FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS

26000 - Fabricación de muebles y accesorios.-

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

27100 - Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.-

27200 - Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.-

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

28000 - Imprenta, editoriales e industrias conexas.-

INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

29100 - Curtiduría y talleres de acabado.-

29200 - Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.-

29300- Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.-

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZARON DE NEUMÁTICOS

30000 - Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.-

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

31100 - Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.-

31200 - Aceites y grasas vegetales y animales.-

31300 - Fabricación de pinturas, barnices y lacas.-

31900 - Fabricación de productos químicos diversos.-

31901 - Fabricación de productos medicinales.-

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN

32900 - Fabricación de productos diversos del petróleo y carbón.-

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN

33100 - Fabricación de productos de arcilla para construcción.-

33200 - Fabricación de vidrios y productos de vidrio.-

33300 - Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.-

33400 - Fabricación de cemento (hidráulico).-

33401 - Fabricación de cemento portland.-

33900 - Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.-

INDUSTRIA METÁLICA BÁSICA

34100 - Industria básica del hierro y acero (Producción de lingotes, techos, planchas, relaminación y estirado en formas básicas, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).-

34200 - Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías).-

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE

35000 - Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.-

35001 - Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.-

FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS

36000 - Fabricación de maquinarias

FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS

37000 - Fabricación de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.-

CONSTRUCCIÓN DE MATERIALES DE TRANSPORTE

38200 - Construcción de equipos ferroviarios.-

38300 - Construcción de vehículos automotores.-

38500 - Construcción de motocicletas, bicicletas.-

38600 - Construcción de aviones.-

38900 - Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.-

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100 - Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.-

39200- Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.-

39300 - Fabricación de relojes.-

39400 - Fabricación de joyas y artículos conexos.-

39500 - Fabricación de instrumentos de música.-

39900 - Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.-

CONSTRUCCIÓN

40000 - Construcción.-

ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

51100 - Luz y energía eléctrica.-

51200 - Producción y distribución de gas.-

51201 - Producción y distribución de gas al por mayor.-

51300 - Vapor para calefacción y fuerza motriz.-

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100 - Abastecimiento de agua.-

52200 - Servicios sanitarios.-

COMERCIO POR MAYOR

61110 - Materiales primas agrícolas y ganaderas.-

61111 - Tabaco.-

61112 - Cereales y oleaginosas en estado natural.-

61120 - Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra , arena y grava.-

61121 - Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto gas.-

- 61130 - Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctricos.-
- 61140 - Maquinaria y material para la industria, al comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluidos piezas, accesorios y neumáticos.-
- 61150 - Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.-
- 61160 - Muebles y accesorios para el hogar.-
- 61170 - Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero.-
- 61180 - Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.-
- 61181 - Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.-
- 61182 - Almacenes, sin discriminar rubros.-
- 61183 - Abastecimiento de carne.-
- 61184 - Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidos bebidas alcohólicas.-
- 61190 - Viveros.-
- 61191 - Sustancias minerales concesibles.-
- 61192 - Fósforos.-
- 61194 - Productos medicinales.-
- 61199 - Comercio por mayor no clasificados en otra parte.-

COMERCIO POR MENOR

- 61210 - Almacenes y otros establecimientos para venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarrillos y cigarros.-
- 61211 - Carne, incluidos embutidos y brozas.-
- 61212 - Leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves, huevos, frutas y verduras.-
- 61213 - Almacenes sin discriminar rubros.-
- 61214 - Organizaciones comerciales regidas por la Ley N° 18.145.-
- 61215 - Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.-
- 61216 - Cigarrillos y cigarros.-
- 61220 - Farmacias.-
- 61230 - Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.-
- 61231 - Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado.-
- 61240 - Artículos y accesorios para el hogar.-
- 61241 - Muebles de madera, metal y otro material, gabinete o muebles para radios, para heladeras, para combinados.-
- 61250 - Ferreterías.-
- 61251 - Pinturas, esmaltes, barnices y afines.-
- 61260 - Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios o repuestos.-
- 61261 - Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.-
- 61262 - Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.-
- 61263 - Vehículos automotores nuevos.-
- 61264 - Vehículos automotores usados.-
- 61265 - Accesorios y repuestos.-
- 61270 - Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.-
- 61280 - Grandes almacenes y bazares.-

- 61281- Casa de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los Números 61260, 61261,61262, 61263, 61264, 61291 salvo accesorios y repuestos.-
- 61282 - Artículos de bazar y menaje.-
- 61290 - Billetes de loterías o rifas. 8%o
- 61291 - Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas o implementos incluyendo los agrícolas- ganaderos, accesorios o repuestos.-
- 61292 - Carbón y leña.-
- 61293 - Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.-
- 61294 - Artículos y juegos deportivos.-
- 61295 - Instrumentos musicales.-
- 61296- Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles y municiones.-
- 61297 - Florerías. 7%o
- 61298 - Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ordenanza.-
- 61299 - Comercio por menor no clasificado en otra parte.-

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

- 62000 - Bancos.-

- 62001 - Compañías de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, compañías financieras, Cajas de Créditos y Sociedades de Créditos para consumo, comprendidas en la Ley Nº 18.061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

- 62002 - Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los Incisos anteriores e inscriptas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo. 8%o

- 62003 - Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que no sean otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores . . . 8%o

- 62004 - Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores .12%o

- 62005 - Compra-venta de Título y casas de cambio 8%

- 62006- institutos del Juego, casinos, etc.. 8%

SEGUROS

- 63000 - Seguros.-

BIENES INMUEBLES

- 64000 - Bienes inmuebles.-
- 64001 - Locación de inmuebles.-
- 64002 – Sublocación de casas habitaciones y locales con o sin muebles.-

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 71200 - Ómnibus.-
- 71300 - Transporte de pasajeros por carretera, excepto el transporte por 'ómnibus.-
- 71400 - Transporte por carretera no clasificado en otra parte.-
- 71401 - Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares 14%o
- 71800 - Servicios conexos con el transporte.-
- 71801 - Agencias de viajes y/o turismo.-
- 71900 - Transporte no clasificados en otra parte.-

DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

- 72000 - Depósito y almacenamiento.-

COMUNICACIONES

- 73000 - Comunicaciones telefónicas.-
- 73100 - Comunicaciones no clasificadas en otra parte.-

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

- 82100 - Instrucción Pública.-
- 82200 - Servicios médicos y sanitarios.-
- 82400 - Organizaciones religiosas.-
- 82500 - Instituciones de asistencia social.-
- 82600 - Asociaciones Comerciales y Profesionales y Organizaciones Obreras.-
- 82700 - Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.-
- 82900 - Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.-

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 83100 - Intermediarios consignatarios en las comercializaciones de hacienda, que tenga instalaciones de remates ferias y actúen percibiendo comisiones u otra retribución análogas o porcentual. 8%o
- 83200 - Agencia de Publicidad.-
- 83300 - Servicios de ajustes y cobranzas de cuotas.-
- 83400 - Servicios de anuncios en carteleras.-
- 83900 - Servicios prestados a la empresa clasificados en otra parte.-

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS

- 84100 - Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas (TV Video).-
- 84101 - Producción y exhibición de películas cinematográficas.-
- 84200 - Teatros y servicios conexos.-
- 84300 - Otros servicios de esparcimiento.-
- 84301- Boites, night clubs, wisquerías y similares sin discriminar rubros 30%
- 84302 - Cabaret, explotación 30%
- 84303 - Peñas.-
- 84304 - Confiterías bailables, bailantas y pistas de bailes (sobre todos los ingresos) 10%
- 84305 - Paddle, Fútbol 5, Fútbol 9.-

SERVICIOS PERSONALES

- 85100 - Servicios domésticos.-
- 85200 - Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.-
- 85201 - Negocios que vendan o expendan únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el local o lugar de venta.-
- 85300 - Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.-
- 85301 - Casas amuebladas o alojamiento por hora, sin discriminar rubros. . . . 40%
- 85400 - Lavandería y servicios de lavanderías, limpieza y teñido.-
- 85500 - Peluquería y salón de belleza.-
- 85600 - Estudios fotográficos y fotografías comerciales.-
- 85700 - Compostura de calzado.-
- 85900 - Servicios personales no clasificados en otra parte.-
- 85901 - Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.-
- 85902 - Servicios funerarios 6%
- 85903 - Cámaras frigoríficas 10%
- 85904 - Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates – ferias 8%
- 85905 - Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda . 8%
- 85906 - Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análogas y que no tenga un tratamiento expreso de esta Ordenanza 8%
- 86100 - Reparación de maquinarias o equipos, excluidos eléctricos.-
- 86200 - Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.-
- 86300 - Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.-

- 86301 - Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluye lavado, lubricación ni servicio de remolque.-
- 86400 - Reparación de joyas.-
- 86401 - Reparación de relojes.-
- 86500 - Reparación y afinado de instrumentos musicales.-
- 86900 - Reparación no clasificada en otra parte.-
- 86901 - Reparación de armas de fuego.-